

AUTO N°
Valledupar

405 06 JUN 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA A CONSTRUIR IDENTIFICADA CON NIT 890.115.406-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS EDUARDO BARRIOS LOPEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que este Despacho recibió el día 05 de Mayo de 2015, memorando procedente del Director General de Corpocesar, a través del cual permite conocer que el señor Juan Andrés Torres Navarro, presentó un derecho de petición, a quien se le informó que en los archivos de la entidad no se ha encontrado autorización ambiental expedida por Corpocesar, para el manejo y/o disposición de residuos sólidos a nombre de la empresa A CONSTRUIR; con identificación tributaria No 890.115.406-0, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO BARRIOS LOPEZ. A su vez en el escrito petitorio señala la ejecución de la obra denominada “AVENIDA SIERRA NEVADA” en el municipio de Valledupar- Cesar.

Que al tenor de lo reglado en el artículo 35 del decreto 2811 de 1974, se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que por lo anterior el señor Director General de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar, solicita se adelante por parte de este despacho la acción que legalmente corresponda, para establecer si la referida empresa realiza o a ha realizado actividad de disposición de residuos (escombros), sin la debida autorización ambiental.

Que con ocasión a lo anterior, esta oficina jurídica a través de auto No 330 del 26 de Mayo de 2015, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica a la obra denominada “AVENIDA SIERRA NEVADA” en el municipio de Valledupar- Cesar, designando para tal fin a los Ingenieros JHON TEHERAN BERTEL y GENOVEVA DAZA RUEDAS, quien en el informe allegado el 16 de junio de 2015, textualizaron lo siguiente:

“...Al momento de la visita de inspección ocular y técnica, se pudo evidenciar residuos de escombros o material sobrante de la obra, y lavado de vehículos, en predios aledaños a la construcción de la Avenida Sierra Nevada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del decreto 2811 de 1974 “se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.

La empresa CONSTRUIR no le está dando cumplimiento a la resolución 541 de diciembre 14 de 1994 “por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, material elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

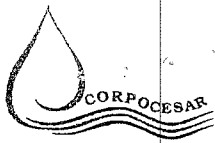
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

DX



Continuación del Auto No. **405** 06 JUL 2015

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 35 del decreto 2811 de 1974 consagra que se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa A CONSTRUIR S.A; con identificación tributaria No 890.115.406-0, representada legalmente

X



Continuación del Auto No. **405** 06 JUL 2015

por el señor LUIS EDUARDO BARRIOS LOPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa A CONSTRUIR S.A; con identificación tributaria No 890.115.406-0, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO BARRIOS LOPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa A CONSTRUIR S.A; con identificación tributaria No 890.115.406-0, señor LUIS EDUARDO BARRIOS LOPEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyección Kenith Castro M / Abogado Externo